

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los remanentes que en fin de Diciembre de 1931 tuviesen en su poder las Corporaciones locales, procedentes de entregas del Tesoro con cargo al crédito de 10 millones de pesetas concedido por Ley de 21 de Octubre de 1931 a un capítulo adicional de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación» para subsidio de obras en localidades donde se acreditase la existencia del paro forzoso, se considerarán, a los efectos de su inversión y justificación, como créditos procedentes del ejercicio en curso al promulgarse esta Ley.

Artículo 2.º La justificación de las sumas invertidas o que se inviertan con cargo al expresado crédito extraordinario, se hará por periodos de noventa días, que fija el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, admitiéndose que queden en poder de los cuentadantes, cuando a juicio del Ministerio que ordenó el libramiento haya causa justificada para ello, los saldos pendientes de inversión al finalizar cada período de noventa días, hasta su total extinción dentro del actual ejercicio, declarándose obligatorio el reintegro en fin del mismo de las sumas no justificadas.

Artículo 3.º Las cuentas de los subsidios librados a Gobernadores civiles de las provincias o a Corporaciones locales con cargo a los créditos de pesetas 500.000, 220.000 y 500.000, concedidos para socorro a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo, por Decretos de 4 y 6 de Mayo y 18 de Junio de 1931, convalidados por Ley de 11 de Septiembre siguiente, serán rendidas, examinadas, y en su caso, aprobadas, por lo que al plazo de justificación se refiere, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta del día 2 de Junio).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Para evitar ciertas confusiones en la interpretación de algunos artículos del Decreto sobre asistencia de enfermos mentales de 3 de Junio de 1931 y fijar el sentido de dicho Decreto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan redactados en la forma que a continuación se expresa, los siguientes artículos:

«Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina de su distrito, o en ausencia de éste, por el Alcalde o por el Juez municipal. En dicho certificado se hará constar la indicación de la asistencia de un Establecimiento psiquiátrico o Casa de salud. Podrá igualmente servir para el ingreso, un certificado del Médico del Establecimiento donde es admitido el enfermo, caso en el cual la legalización de la firma no será precisa.

b) Una declaración firmada por el propio paciente, en la que se indique su deseo de ser tratado en el Establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director-Médico del Establecimiento.

En los Establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina del distrito y por los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcéteras) que se consideren necesarios por las Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión de un enfermo psíquico por indicación médica, (admisión involuntaria), sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina de su distrito, o en ausencia de éste, por el Alcalde o por el Juez municipal; en este certificado se hará constar la existencia de la enfermedad y la necesidad del internamiento, y expondrá brevemente la sintomatología y el resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, publicado por la Dirección general de Sanidad, y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director-Médico del Establecimiento, que si pertenece a Establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación.

En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en Establecimientos psiquiátricos, en Sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un Establecimiento psiquiátrico serán.

a) La enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento.

b) La peligrosidad de origen psíquico.

c) La incompatibilidad con la vida social; y

d) Las toxicomanías incorregibles, que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al Establecimiento psiquiátrico donde es admi-

tido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formula la petición; de ninguno de los Médicos del Establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o Administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas las veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el Establecimiento, el Médico-Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad dispondrá el reconocimiento del enfermo y remisión del informe correspondiente en el plazo máximo de ocho días, oficiando para ello al Inspector provincial de Sanidad, el cual designará al Subdelegado de Medicina del término en que está emplazado el Establecimiento o, en su ausencia, a uno de los funcionarios Médicos de la Administración pública central, provincial o municipal, con residencia, igualmente, en el Municipio donde radique el Establecimiento, y en casos especiales a un facultativo que reúna las condiciones técnicas que exijan las circunstancias.

Dentro también de las veinticuatro horas que siguen al ingreso del enfermo, remitirá el Médico-Director al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida, al Juez de primera instancia del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y el domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 12. En casos de urgencia, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico-Director del Esta-

blecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al Establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. En los casos en los cuales el servicio psiquiátrico constituya un departamento anejo a un Establecimiento hospitalario, podrá el certificado ser firmado por un Médico cualquiera de dicho Establecimiento hospitalario. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10, referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector provincial de Sanidad o la persona que él designe, la situación de cada uno de los pacientes dentro del Establecimiento, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico-Director de todo Establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Este informe no implica que dicha Autoridad judicial deba decidir de la continuación o no del enfermo en el Establecimiento, ya que el llamado expediente de reclusión definitiva de la legislación anterior queda derogado por el presente Decreto.

La finalidad de este informe es dar cuenta al Juzgado de primera instancia correspondiente de los síntomas psíquicos que justifican la permanencia del enfermo en el Establecimiento con objeto de que puedan ser comprobados, en el caso de denuncia por reclusión ilegal o por orden gubernativa.

Artículo 23. El reingreso de todo enfermo psíquico, dado de alta, se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso (véase el artículo 10), salvo en los casos de enfermos que tuviesen su antiguo expediente de reclusión definitiva terminado antes de la publicación de la

legislación vigente. Dichos enfermos se sobrentiende que no precisan nuevo certificado para su ingreso». Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo legislado en los referidos artículos.

Dado en Madrid a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta del día 1 de Junio).

Dirección general de Administración

En virtud de concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último (Gaceta del 30,) ha sido nombrado Depositario de fondos del Ayuntamiento de Priego (Córdoba) D. Antonio Toscano Arroyo; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria. Madrid 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

En virtud de concurso anunciado por Orden de 10 de Marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 1.º de Junio de 1932.—El Director general, E. González López.

Relación que se cita

Albacete.—Caudete, D. Antonio Llopis Luciano; Elche de la Sierra, D. Leonardo Catarineu Valero.

Alicante.—Cocentaina, don Enrique Botella Ramos; Diputación, don Antonio Ferrer Jericó.

Almería.—Albox, D. Leonardo Catarineu Valero.

Burgos.—D. Leonardo Catarineu Valero, en Medina de Pomar.

Cádiz.—Los Barrios, D. Juan Vides Berges; Jerez de la Frontera, don Juan Bueno Pajares.

Cáceres.—Madroñera, D. Leonardo Catarineu Valero; Brozas, D. Leonardo Catarineu Valero.

Castellón.—Segorbe, D. Victoria-no Albert Hernández.

Ciudad Real.—Malagón, D. Leonardo Catarineu Valero; Miguelturra, D. Leonardo Catarineu Valero; Calzada de Calatrava, D. Leonardo Catarineu Valero.

Córdoba.—Hornachuelos, D. Leonardo Catarineu Valero.

Coruña.—Noya, D. Luis Rasilla Salgado.

Granada.—Agarinejo, D. Manuel Villar Rodríguez; Montefrío, D. Leonardo Catarineu Valero.

Huelva.—Villalba del Alcor, don Juan Vides Berges; Bollullos del Condado, D. Camilo Arce y Bulnes; Rociana, D. Juan Vides Berges.

Jaén.—Arjonilla, D. Leonardo Catarineu Valero; Marmolejo, D. Leonardo Catarineu Valero; Iznatoraf, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales; Cazorla, D. Leonardo Catarineu Valero; Castellar, D. Cristóbal Zuloaga Román; Mengibar, D. Leonardo Catarineu Valero; Cambil, D. José Salazar Puerta.

Lugo.—Ribadeo, D. Eusebio Goas Basanta.

Orense.—Ginzo de Limia, D. Leonardo Catarineu Valero.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Málaga.—Cuevas de San Marcos, D. Leonardo Catarineu Valero; Fuen-girola, D. Leonardo Catarineu Valero; Alameda, D. Antonio Camps Culler.

Murcia.—Moratalla, D. Cristóbal Valero Carreño; Abanilla, D. Leonardo Catarineu Valero.

Pontevedra.—Porriño, D. Leonardo Catarineu Valero.

Santander.—Camargo, D. Fernando Ballesteros Sánchez.

Segovia.—Comunidad de la villa de Coca, D. Fermín Serrano de Al-billos.

Valladolid.—Peñafiel, D. Saturnino Sampedro Marcos; Medina de Rioseco, D. Enrique Vicente Cadenas.

Zaragoza.—Pina de Ebro, D. Leonardo Catarineu Valero.

Dirección general de Sanidad

Municipio que integra el partido farmacéutico: Fuentes de Valdepero, Husillos, Monzón y Villajimena, residencia del farmacéutico: Fuentes de Valdepero, provincia y partido de Palencia, siendo la causa de la vacante por renuncia, tiene un censo de población de 1.966 habitantes, con la dotación anual de 1.000 pesetas más el 10 por 100 por prestación de servicios sanitarios y el número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal es de 61.

Municipio que integra el partido farmacéutico: Cevico de la Torre, residencia del farmacéutico: Cevico de la Torre, provincia de Palencia, partido judicial de Baltanás, siendo la causa de la vacante por renuncia, tiene un censo de población de 1.811 habitantes, con la dotación anual de 1.000 pesetas más el 10 por 100 por prestación de servicios sanitarios y el número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal es de 91.

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid 27 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

(Gaceta del día 2 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 121

Autorizado debidamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me ausento temporalmente de la provincia, quedándose encargado del mando de la misma, interinamente, el Secretario de este Gobierno, don Manuel de Castro Rodríguez.

Lo que se hace público en esta publicación oficial para general conocimiento.

Palencia 6 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,

Roberto Blanco Torres.

CIRCULAR NÚM. 122

Sección provincial de Economía

Subsistiendo las mismas causas para la valoración del promedio del trigo y sus subproductos, ya que el citado cereal se mantiene al tope máximo de 53 pesetas los cien kilos, los precios que han de regir durante el mes de la fecha para las harinas panificables y el pan llamado de familia, son los mismos que rigieron en el mes anterior y que son los que a continuación se expresan:

Cien kilos de harina panificable, sin saco y en fábrica, 100 pesetas.

Un kilo de pan de familia, en tahona, 0'65 pesetas.

Un kilo de pan de familia, a domicilio, 0'67 pesetas.

Cien kilos de tercerilla, sin saco y en fábrica, 40'10 pesetas.

Cien kilos de cuarta, sin saco y en fábrica, 30'80 pesetas.

Cien kilos de hoja, sin saco y en fábrica, 28'97 pesetas.

Cien kilos de menudo, sin saco y en fábrica, 25'85 pesetas.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y prensa local, para conocimiento de todos y cumplimiento de lo ordenado.

Palencia 2 de Junio de 1932.

El Gobernador civil

Roberto Blanco Torres

CIRCULAR NÚM. 123

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina por inoculación, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Autillo de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales inoculados y asimismo cuantos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales inoculados o atacados por dicha enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Autillo de Campos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 3 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,

Roberto Blanco Torres.

CIRCULAR NÚM. 124

El señor Alcalde de Tariago, con fecha 1.º del actual, me participa se le ha presentado el vecino de la misma Atanasio Pérez, manifestando que en el día de ayer le ha desaparecido de este término municipal, un burro cerrado, de ocho años, pelo cardino, alzada regular, herrado de las dos manos, y sin cabezada ni otros objetos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Tariago, para que éste a la vez

lo haga a su dueño y se presente a recogerle.

Palencia 3 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre de 1930, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la segunda quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen	
			Pesetas	Cts
Cereales	Trigo	Q. m.	53	
	Cebada	»	42	25
	Avena	»	36	50
	Centeno	»	45	75
	Harina	»	65	
Salvados	Pan.	»	65	
	Tercera	»	40	10
	Cuarta	»	30	80
	Hoja	»	28	97
	Menudo	»	25	85
Legumbres	Garbanzos	»	140	
	Lentejas	Corrientes	115	
	Judías	»	120	
	Guisantes	»	No se cotiza	
	Yeros	»		
Tubérculos	Muelas	»	79	
	Patatas blancas	»	35	
	Idem encarnadas	»	40	
	Puerros	El 100	2	
	Lombarda	Docena	»	
Hortalizas	Cardo	»	»	
	Escarola	»	»	
	Repollo murciano	»	»	
	Lechuga	»	70	
	Zanahorias	Q. m.	»	
Carnes	Nabos	»	»	
	De vaca	Kilo canal	3	
	De terrera	»	3	40
	De lanar y cabrio	»	2	70
	De cerda	»	3	
Carbón mineral	Tocino fresco	»	2	80
	Cribado	Tonelada	82	
	Cobbles	»	72	
	Galleta	»	78	
	Galletilla	»	72	
	Granza	»	45	
	Grancilla	»	No cotizan	
	Menudo	»	»	
	Leche	Hectólitro	60	
	Huevos	El 100	17	
	Vino tinto	Hectólitro	41	

Palencia 31 de Mayo de 1932.

El Gobernador,
Roberto Blanco Torres

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 221

Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general

Don Juan José Ortega Lamadrid, Secretario de la Agrupación administrativa de los Jurados mixtos de la provincia de Palencia.

Certifico: Que en sesión celebrada por el Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general, el día 23 de Mayo del año actual, por acuerdo unánime se aprobaron las modificaciones introducidas por el Ministerio con fecha 23 de Abril último a las bases de categorías y sueldos mínimos, quedando redactadas en su consecuencia definitivamente en la forma que a continuación se expresan.

CONTRATO DE TRABAJO BASES

Primera. Se consideran comprendidos en las bases siguientes a todos los Dependientes de Comercio en general y Empleados de escritorio, de ambos sexos, entendiéndose por Dependientes a los Empleados de casas mercantiles que despachan y venden productos y mercancías, por cuenta ajena o de sus dueños, según previene el artículo primero de la ley de la Jornada Mercantil de 4 de Julio y 16 de Octubre de 1918.

Segunda. Los Empleados se clasificarán en la siguientes manera:

Personal dependientes

- 1.º Aprendices.
- 2.º Aprendices adelantados.
- 3.º Medios Dependientes.
- 4.º Dependientes de tercera.
- 5.º Dependientes de segunda.

6.º Dependientes de primera. Tercera. Los Empleados de escritorio se clasifican:

Personal de escritorio

- 1.º Meritorios.
- 2.º Auxiliares.
- 3.º Ayudantes de Tenedor de Libros.

4.º Tenedor de Libros. Cuarta. Clasificación de los Dependientes de comercio.

Aprendices. — Se consideran Aprendices a los que llevan menos de dos años prestando servicio. Pasados estos dos años, entran en la categoría de Aprendices adelantados, en la que estarán otros dos años.

Quinta. Cumplidos los cuatro años de aprendizaje, pasan a la categoría de Medios dependientes, en la que estarán tres años.

Sexta. Transcurridos estos tres años, pasan a ser Dependientes de tercera.

Séptima. Cumplidos tres años en la tercera categoría, pasan a ser Dependientes de segunda.

Octava. Pasados cuatro años en el desempeño de segunda categoría, pasarán a ser de primera categoría, y no teniendo plaza de primera categoría, obtendrá el aumento del diez por ciento sobre el sueldo. Queda a juicio del patrono determinar quién es apto para ocupar plaza de primera categoría.

Novena. Clasificación de personal de escritorio:

- 1.º Meritorios, Aspirantes a Auxiliar.
- 2.º Auxiliares.
- 3.º Ayudante de Tenedor de Libros.
- 4.º Tenedor de Libros.

Auxiliares.—El personal cuya ocupación es llevar anotaciones o contabilidades, sencilla en relación con la contabilidad general.

Ayudante de Tenedor de Libros.—El empleado apto para hacer asientos en los libros Diario y Mayor.

Tenedor de Libros.—Se considera a la persona que lleva la dirección de la contabilidad de la casa.

Los Meritorios.—Se consideran como los Aprendices del comercio en general para el sueldo.

Los Auxiliares.—Se consideran como Dependientes de tercera para el sueldo.

Los Ayudantes.—Se consideran como Dependientes de segunda para el sueldo.

Los Tenedores de Libros.—Se consideran como Dependientes de primera para el sueldo.

Décima. Sueldos: Aprendices, primer año de servicio, 25 pesetas.

Aprendices, segundo año de servicio, 35 pesetas.

Aprendices adelantados, primer año, 45 pesetas.

Aprendices adelantados, segundo año, 60 pesetas.

Medios Dependientes, primer año, 90 pesetas.

Medios Dependientes, segundo año, 120 pesetas.

Medios Dependientes, tercer año, 160 pesetas.

Dependientes de tercera, 210 pesetas.

Dependientes de segunda, 250 pesetas.

Dependientes de primera, 300 pesetas.

Estos sueldos son mensuales por cada tienda o casa, si el dueño tuviera varias.

Undécima. Se establece la siguiente proporcionalidad de personal como mínima y obligatoria:

CATEGORIAS	Medios dependientes		
	1.º	2.º	3.º
Si tiene un Dependiente.			1
Si tiene dos		1	1
Si tiene tres	1	1	1
Si tiene cuatro	1	1	2
Si tiene cinco	1	2	2
Si tiene seis	1	2	2
Si tiene siete	2	2	2
Si tiene ocho	2	3	2
Si tiene nueve	2	3	2
Si tiene diez	2	3	2

De diez en adelante la proporcionalidad de cada categoría será del 20 por 100 de primera categoría, el 30 por 100 de segunda categoría, el 30 por 100 de tercera categoría y el 20 por 100 de medio Dependientes.

Duodécima. El número de Dependientes se entiende por cada establecimiento si el Patrono tiene varios.

Décima tercera. En las casas comerciales donde haya Dependencia femenina, regirán las mismas categorías, con la disminución de un diez por ciento de los sueldos.

Décima cuarta. Se establece para los Cajeros no especializados en Contabilidad, los siguientes sueldos, 60 pesetas a su ingreso, 80 a los dos años siguientes y 115 pasados otros dos.

Décima quinta. Edad y sueldos mínimos para mozos de almacén y similares y carga máxima:

Edad mínima para trabajar, veinte años.

Peso máximo que se le puede obligar, sesenta kilos.

Sueldo mínimo que ha de percibir: 175 pesetas.

Décima sexta. Los sueldos de los Empleados en los pueblos de la provincia a quienes afectan estas bases, serán de un 10 por 100 menos que los consignados para los de esta Capital.

Décima séptima. Se suprimen los sistemas de las comisiones individuales, y en sustitución de éstas se establece el del porcentaje colectivo en la venta global y reparto de dicho porcentaje con relación al sueldo individual, en las casas que crean conveniente adoptar este sistema.

Décima octava. Al principiar a regir estas bases, se fijará la categoría de Dependientes con relación a los años de servicios prestados en totalidad en las distintas casas que haya prestado sus servicios.

Décima novena. Cada casa comercial, señalará el número de Dependientes que necesita para su desenvolvimiento mercantil, y que regulará según la marcha de sus negocios, pero con sujeción a la base undécima.

Vigésima. Las casas que actualmente tuvieren exceso de personal, se lo comunicará así a los Dependientes, dándoles seis meses de plazo, como mínimo, para proporcionarse nueva colocación.

Vigésima primera. A los Empleados que al entrar en vigor estas bases no resulten mejorados, en sus sueldos, se les aumentará un 10 por 100 de los sueldos inferiores a 200 pesetas y el 5 por 100 en los superiores a 200 pesetas.

Vigésima segunda. En caso de

enfermedad aguda, el Dependiente o Empleado de comercio, percibirá el sueldo íntegro que el Patrono o casa comercial donde prestara sus servicios, le tendría asignado, siempre que la enfermedad no sea de las llamadas secretas o a consecuencia de lesiones traumáticas. El máximo de tiempo que estará obligado el Patrono o casa comercial a abonar el sueldo íntegro al Dependiente o Empleado en esta circunstancia, serán tres meses más de plaza hasta cumplir sus deberes rebelándole un mes más de plaza que ocupase sin obligación de sueldo.

Vigésima tercera. El Dependiente o Empleado de comercio que se ausentase temporalmente de la casa donde prestare sus servicios, por tener que cumplir el servicio militar, tendrá derecho a que se le reserve la plaza hasta cumplir sus deberes para con la Patria. El Patrono o casa comercial que tenga una o varias plazas vacantes en su establecimiento, por esta causa, podrá cubrirla por Dependientes provisionales, hasta tanto regresen del servicio militar los Dependientes efectivos. El Dependiente o Empleado provisional, no tendrá derecho a reclamación alguna al ser reemplazado de nuevo por el efectivo.

Vigésima cuarta. Los viajantes, representantes y agentes de comercio que trabajan para un solo Patrono o casa comercial, a base del sueldo y comisión, deberán percibir entre ambos conceptos, como mínimo que le corresponda por razón de categoría, según la escala presentada por los Dependientes del comercio mayor y detall.

Cuando estos Empleados de comercio deban percibir solamente comisión, el total importe de ésta será igual por lo menos al sueldo mínimo que les correspondería por su categoría, según la escala a que se refiere la base décima.

En ambos casos, estos sueldos o comisiones, se entienden libres de todo gasto de viaje, los cuales correrán a cargo de la casa comercial.

Vigésima quinta. A los viajantes, representantes que trabajan para varias casas comerciales, el Comité Paritario les amparará al igual que a los demás de su clase, para que sean cumplidas las condiciones del Contrato que les permita liquidar las condiciones al tipo estipulado.

Vigésima sexta. Los sueldos mínimos de los empleados de escritorio, de las casas comerciales, serán los ya fijados, que se aumentarán en un cinco por ciento anual durante los diez primeros años, tres por ciento durante los diez años siguientes, y el uno por ciento anual de los veinte años de servicio en adelante para los Ayudantes y Tenedores de Libros.

Vigésima séptima. Cuando quede demostrado de manera indubitable que un Patrono sometido a la jurisdicción de este Comité pague a alguno de sus Dependientes o empleados, salario inferior al que le corresponda según los acuerdos vigentes, será castigado con la sanción máxima que autoriza el Real Decreto Ley de Organización Corporativa Nacional como infractor.

Vigésima octava. Todo Dependiente que en la actualidad cobre un sueldo superior al que se estipula en estas bases, le será respetado, sin que por ninguna causa el Patrono pueda rebajárselo.

Vigésima novena. Para que las

inspecciones puedan realizarse con la mayor garantía de apreciación, en las infracciones que hubiese, los sueldos serán entregados el último día de cada mes, a la hora de clausura de los establecimientos, siendo obligación de toda casa comercial tener a la vista de los empleados y a disposición de la Comisión inspectora, una relación de éstos, con sus respectivos sueldos, fecha de entrada y categoría de los Dependientes o empleados.

ADICIONALES

Primera Del seno de las Sociedades Patronal y de Dependientes, se formará una Comisión para resolver amistosamente todos los casos que se originen por infracción de estas bases, antes de elevarlas al Jurado mixto interlocal de esta provincia dentro del plazo legal.

Segunda Estas bases serán efectivas y se considerarán entradas en vigor desde el día quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, a reserva de ratificación del Jurado mixto y el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Tercera La inspección para el cumplimiento de estas bases, será de la competencia de los señores Inspectores del Comité Paritario del Comercio en general.

Cuarta Este contrato será valedero por dos años.

Y para que conste y surta los correspondientes efectos se expide la presente certificación por orden y con el visto bueno del señor Presidente de este Jurado Mixto de Trabajo del Comercio en general que sello y firmo en Palencia a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: El Presidente Jesús Rebollar.—El Secretario Juan José Ortega.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión de los Condes

Edicto

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y años que se expresan, se ha dictado con fecha de hoy, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 24 de Junio, a las once horas, en el Juzgado municipal de Cervatos de la Cueva, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Contribución: Electricidad.—Certificaciones. Cuarto trimestre de 1931

Don Pedro Gómez Ibarlucea: Una línea de alta tensión, transportadora de energía eléctrica, con un recorrido de 20 kilómetros, partiendo del pueblo de Población de Arroyo a Ledigos, Terradillos, Moratinos, San Nicolás, Escobar, Villemar y Villalga, las instalaciones de los siete pueblos y sus correspondientes transformadores tal como se encuentran en la actualidad, sin compromiso a tener que facilitar flúido eléctrico como lo hace en esta fecha, toda vez que la Central se halla establecida en Villacuerdo, Ayuntamiento de Villaturde, que linda todo el tendido con fincas particulares de vecinos de los pueblos de su recorrido; tasada en 13.333'33 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carrión de los Condes 2 de Junio de 1932.—José Roldán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 220

Respuesta de la Peña

Cédula de citación

En diligencias instruidas por la Guardia civil del puesto de Villaverde de la Peña, en consecuencia de denuncia interpuesta por Antonio Rodríguez, Joaquín Serrano Saraniza, el hermano de éste, Agustín, vecinos que han sido del pueblo de Aviñante, y hoy en ignorado paradero, contra doña Petra Martínez, esposa de Ramón Díez Cagigal, sobre maltratos de obra. El señor don Graciano Franco Fernández, Juez municipal de esta villa y su distrito, ha señalado para la vista que previene la Ley, el día quince del actual y hora de las catorce, citando a los denunciados

por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, denunciada, y testigos, con los apercibimientos que señala el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo comparecer unos y otros en la Sala Audiencia, que sita en la planta baja de este Ayuntamiento, con las pruebas de que intenten valerse, pudiendo defenderse desde el Juzgado donde se hallen trabajando, los que se hallan en ignorado paradero, una vez que les conste este anuncio.

Y con el fin de que los denunciados antes dichos en el encabezamiento, que se encuentran en ignorado paradero, sean citados con las formalidades legales, libro la presente a fin de que surta efectos debidos.

En Respuesta de la Peña 1.º de Junio de 1932.—El Secretario del Juzgado, Honorato Cuenca.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villota del Duque

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión interinamente, por el plazo de quince días hábiles, con la dotación anual de 2.000 pesetas, que figuran en presupuesto, hasta que se provea en propiedad.

Los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dirigirán sus instancias al señor Alcalde, dentro del plazo antes indicado, y reintegradas con póliza correspondiente.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Villota del Duque 1.º de Junio de 1932.—El Alcalde, Florencio Merino.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1932 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Saldaña.—Cuarto trimestre de 1931, los días 22, 23 y 24 del actual, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1932, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamediana.

ayuntamiento Provincial.—Palencia